



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: IRWIN ALBERTO MENDOZA CADENA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2023-00008-00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el accionante manifiesta que desiste del presente trámite incidental por haber dado cumplimiento la parte accionada a la orden dada en el fallo de tutela.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.*

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

En auto No. 008 del 2012, la Corte Constitucional al referirse a la viabilidad del desistimiento de la acción de tutela precisó:

*“En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.*

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

Lo anterior, nos remite para el presente asunto al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

*“Artículo 344. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, numeral. 164. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)”*

Conforme a lo anterior, y en vista que el accionante, presentó desistimiento del incidente de desacato promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que ésta había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuya inobservancia se realizó el presente trámite, considera este despacho judicial que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, respecto del incidente de desacato de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO, ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta IRWIN ALBERTO MENDOZA CADENA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c6ec415c68f93d5f9ae9e8f9136df98cd014e336c43ab461d3bafd6b958e4**

Documento generado en 20/04/2023 05:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**